



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Julio. - Núm. 202
REGIENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud; Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y ordenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto; si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclaman para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo con-

sidere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Para la esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de trabajos con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el día un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, sus certificaciones que les expliquen la Junta de trabajos ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellos.

Art. 5.º Los dueños de créditos procedentes de época anterior al 1.º de Mayo de 1823 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señala para su presentación el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declarará asimismo comprendidos en la prescripción de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubieran obtenido las certificaciones podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1851, entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las fé de función ó la existencia de los intereses por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Esta prescripción es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprados en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fé de función los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que los estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamar, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado sólo responderá de las préstas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales ordenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1823, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la omisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no hubieron obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas; no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dió en las correspondientes providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores al 1.º de Mayo de 1823, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono. Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 29 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contar desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderán que empiezan á correr desde que se consignó en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1843, y los alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de

reflexar las compensaciones que tenían solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido éstos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores que concedieron el perdón de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el art. 11 de la expresada ley, al tratar de la condonación de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censitarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años; ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualesquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos: considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonación aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1855 y demás posteriores; porque se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado artículo 11 había de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas ó impropiedades: considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por lo tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecía, si no se incoararan los expedientes de compensación: considerando, por tanto que la obligación aparecía ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes; si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago; y considerando, por último, que las mencionadas prescripciones legales, no pueden ser aplicables á los atrasos que con objeto de la consulta, sin darlas un defecto retroactivo de que carecen: S. A. de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la Asesoría, se ha servido resolver, que no están comprendidos en los beneficios de la compensación que ofrecen el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redención de censos, los atrasos de estos, cuya compensación con deuda del material ó personal del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De orden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, del cual remitirá un ejemplar á esta Dirección general.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan, remitirán inmediatamente á esta dependencia el número de sellos de 50 millésimas que se detallan y deberán reintegrarse en el mes de Diciembre de 1866 al practicar las formalizaciones de los recibos municipales, que las fueron abonados cuando verificaron el pago de sus adeudas por contribuciones, con objeto de que inutilizados como se previene, puedan renunciar al Tribunal de cuentas del Reino en solvencia del reparto que los reclama.—Jovito Riestra.

Pueblo.	Sellos.
Benuza.	3
Barcos del Páramo.	1
Castrocortego.	1
Cobrosus.	1
Jorilla.	1
Pajares.	1
Robia (La).	2
Santiago Millas.	2
Santa Colomba de Somoza.	2
Santa María de Orlés.	1
Vecilla.	1
Vega de Infanzones.	1
Vegas del Condado.	1
Valdebiembre.	1
	19

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en funciones de Tribunal pleno, ha habilitado al escribano de Cámara que suscribe, para que sustituya en el cargo de Secretario de Gobierno, Archivero de este Tribunal á D. Vicente Herrero, durante las ausencias y enfermedades del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal, se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, y subalternos del orden judicial del mismo. Valladolid 23 de Julio de 1866.—El Secretario de Gobierno interior, Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA DEL ARMA DE CAVALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herreradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herreradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todas las Brigadas de Caballería, Artillería y demás depen-

dencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y pueden después emplear sus estudios en la Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herreradores cursarla en ella año y medio solar, dividida en dos cursos de nuevo meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las matemáticas y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiará en él elementos de Algebra y Geometría, Aritmética general y descriptiva de los principales animales domésticos, estéril de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones de forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos militares que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica espedita por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.º clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran haberse Profesores Veterinarios de 1.º clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que abraza el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesión de la Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuela militar de Herreradores, la estación de las materias que han de estudiar los alumnos, lo ámbas que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporta las ventajas que se proponen de los dispensados que hace para la enseñanza, los alumnos se deberán

rán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herreradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día en que obtenga la aprobación.

Para tener ingreso en clase de alumnos herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30; acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación ó informes de sus Jefes al solicitarlos.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, cumplidos en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

En circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán servir precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el artículo 3.º del Decreto de 30 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declara derosas al premio pa-

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes hace referencia la orden que antecede. Leon 27 de Julio de 1866.—Jovito Riestra.

cuario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plus diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenga, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y los tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa esto á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de páisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicación y observado buena conducta, no perderá el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gozan del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de practica y aprovechamiento expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pensión de 50 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion

de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear, en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el transcurso de los seis de servicio á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrador y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el auxilio del Jefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios expresados anteriormente; pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que desean ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Jefe de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no haya un vicio de conducta. Vallañol 22 de Julio de 1899.—El Coronel Sub-Director.

D. Francisco Perez Blanca, Sub-inspector segundo del Cuerpo Nacional de Telégrafos y Gefe de la Seccion de Comunicaciones de esta provincia.

Hago saber: que con la competente autorizacion de la Direccion general del Cuerpo se procederá el 25 de Agosto próximo á las 12 de la mañana en el local de esta Administracion principal de Correos á la venta en pública subasta de los postes inútiles que existen entre esta capital y Riaseco bajo las bases siguientes:

1.º Las proposiciones se admitirán por los 685 postes que constituyen la subasta ó por partidas que no bajen de 100.

2.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de subasta fijado en 50 céntimos de peseta por poste.

3.º El concesionario depositará en esta oficina la cuarta parte del valor de los postes que le hayan sido adjudicados en el momento de terminada la subasta y el resto del total importe tan luego como el capataz la haga entrega de los mismos, no pudiendo proceder á desmontarlos hasta haber verificado el pago.

4.º La subasta se verificará en la forma prevenida en las instrucciones vigentes.

5.º Los postes serán entregados al concesionario en los puntos en que se hallan colocados siendo de su cuenta el desmonte.

6.º Si á los ocho dias de verificada la entrega del material el concesionario no hubiere entregado el total importe de la subasta perderá el depósito y se considerará caducada la concesion: Leon 24 de Julio de 1899.—El Sub-inspector, Francisco Perez Blanca.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cabaelos.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el presente año económico, del cual pueden enterarse todos los contribuyentes durante el término de ocho dias é interponer las reclamaciones justas sobre la aplicacion del tanto por ciento. Cabaelos Julio 17 de 1899. Ramon Martinez.

Alcaldia constitucional de Cabreros del Rio.

Se halla terminado el repartimiento individual por el cual se ha de hacer la cobranza de la contribucion territorial de este Ayuntamiento en el presente año económico de 1899 al 1870 y para inteligencia de los contribuyentes se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para el que se crea perjudicado respecto al tanto por ciento presente sus reclamaciones, y de no verificarlo los parará el perjuicio. Cabreros del Rio 24 de Julio de 1899.—Pedro Barros.

Alcaldia constitucional de Pinferrada.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico actual, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de seis dias, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer sus reclamaciones que crean oportunas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Pinferrada 20 de Julio de 1899.—Felipe Valcarlos.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Relacion de las compras de trigo y cebada verificadas en esta Factoria en lo 1.º y 2.º decena del corriente mes.

Fecha.	Quantidades.	Especies.	Precios. Especie. Milló.
8			
8	100 fanegas.	Trigo.	4.175
17	100 fanegas.	Cebada.	2.400
17	140 fanegas.	Cebada.	2.375

Numéros de los vendeadores:
 D. Francisco Valapal.
 El mismo.
 D. D. Bernardo Valero.

Leon 28 de Julio de 1899.—El contratista, Cayetano Santos.—Y B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Silva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ASOCIACION AGRICOLA POR LA INICIATIVA PRIVADA.

Revista de agricultura.
 Este publicacion tiene por objeto propagar la idea de asociacion para destinar las tierras que se oponen al desarrollo de la agricultura, crear granjas, escuelas prácticas y teóricas de donde salgan buenos obreros y cuanto tienda á elevar la agricultura á la categoría de industria.

Consta de 20 páginas en 4.º mayor con cuadros de los mercados más importantes así nacionales como extranjeros tanto en cereales y harinas como de los demás productos que la industria agrícola abraza; sale cada 15 dias y su precio es de 10 rs. por trimestre.

Se suscribe en Valladolid en la librería de los Sres. hijos de Rodriguez y en Leon en la de Miñón.

El día 25 del corriente faltó de la casa de Mateo Cantoral, vecino de Villanor una pollina como de 6 cuartas de edad, pelo oscuro negro, raída en las orejas y al lado izquierdo del cuello, con bebedero blanco. Lleva encima unas alforjas nuevas listadas de lana, y en ellas 2 arrobas de tocino y siete á ocho libras de lana hilada.

La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á Leandro Caballero vecino de Villanor quien gratificará y abonará los gastos.

Imprenta de Miñón.